

**RECOMENDACIONES,
ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN
Y
ACUERDO DE VISTA**

León, Guanajuato; a los 3 tres días del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **183/17-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DEL SISTEMA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CORTAZAR, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso refirió que el día 28 veintiocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 19:30 diecinueve horas y treinta minutos, circulaba por la vía pública a bordo de su motocicleta cuando motopatrullas de la Dirección de Seguridad Pública le dieron alcance y lo detuvieron, lo esposaron y lo abordaron en una patrulla, donde le sustrajeron de su bolsa pertenencias, además de agredirlo en su integridad física, tanto en el momento de su detención, como al estar en barandilla.

CASO CONCRETO

I. Violación al derecho a la Libertad Personal.

El quejoso refiere que el día 28 veintiocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 19:30 diecinueve horas y treinta minutos, circulaba en su motocicleta, cuando rebasó a tres elementos de seguridad pública que se encontraban a bordo de sus motopatrullas, razón suficiente para que procedieran a darle alcance, detenerlo y remitirlo a barandilla, haciendo esto sin causa legal para ello. (Foja 1 a 3)

Al rendir el informe que le fuera requerido por este Organismo, la autoridad por conducto del licenciado Pedro Ángel Pérez Camacho, Encargado de Despacho del Sistema de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, negó los hechos materia de agravio, refiriendo que efectivamente elementos adscritos a la corporación que representa, en funciones de prevención de la comisión de delitos e infracciones administrativas, interceptaron al ahora quejoso debido a que éste se mostró evasivo, encontrándole entre sus pertenencias un tubo de vidrio con residuo de droga, además de resistirse a la acción de los preventivos, insultándolos y empujándolos con sus manos, motivo por el cual procedieron a su detención.

En la misma tesitura se condujeron los elementos aprehensores ahora identificados como Francisco Javier Morales Jaral, Alejandro Vélez Nieto y José Gabriel Flores Arias, quienes con relación a los hechos señalaron lo siguiente:

Francisco Javier Morales Jaral:

"...notó nuestra presencia, encendiendo su motocicleta y revolucionando la máquina, mientras se nos quedaba viendo para posteriormente acelerar; circunstancia que nos pareció sospechosa, por lo cual nos dimos a la tarea de darle seguimiento y una vez que lo alcanzamos... le pregunté respecto a su actitud... el quejoso lo que hace es retirarse su casco y en ese momento observo que cae algo... una vez que recojo dicho objeto me doy cuenta que se trata de un tubo de vidrio con sustancia conocida como cristal... hago del conocimiento del ahora quejoso que quedaría puesto a disposición...". (Foja 50)

Alejandro Vélez Nieto:

"...el conductor de la misma nota nuestra presencia al pasar y comienza a voltear constantemente al vernos, al tiempo en que acelera su motocicleta... le damos alcance cerrándole el paso... le pregunto: ¿por qué no te paraste?, a lo cual me responde "no tengo porque pararme", yo le explico "sí tienes que pararte y si no traes nada no hay ningún problema", después le pedimos que se retire el casco de su motocicleta y al hacerlo veo que cae un tubo con residuos al parecer de la droga conocida como cristal... por lo cual se le hace saber que quedará detenido y será remitido a los Separos Preventivos...". (Foja 53)

José Gabriel Flores Arias:

"...es cierto es que la persona en comento siempre estuvo muy agresiva desde el momento en que se le explicó el motivo por el cual quedaría detenido, que fue por la comisión de diversas faltas administrativas... él pasa a bordo de su motocicleta a un costado de mis compañeros... mostrando una actitud sospechosa ya que iba volteando constantemente a vernos mientras iba conduciendo, situación que se nos hace suficiente para marcarle el alto... dándole seguimiento hasta lograr que se detuviera, cuando lo hizo de inmediato nos insultó con diversas groserías, nos dijo que no sabíamos quién era y que nos iban a correr, aclarando que a ésta persona únicamente se le hizo una revisión visual... pidiéndoselo que se retirara el casco de su motocicleta, fue ahí cuando solito se puso la soga al cuello esto lo digo porque se le cayó de su casco un tubo de vidrio con una sustancia al parecer droga denominada

crystal... Francisco Javier Morales procede a colocarle las esposas y explicarle en qué consistían las faltas administrativas que había cometido, que lo fueron insultos a la autoridad, deambular en la calle bajo el influjo de drogas o enervantes, e impedir u obstaculizar las labores de los elementos de Seguridad Pública...". (Foja 55 y 56)

Se cuenta con copia del Informe Policial Homologado número XXX, de fecha 28 veintiocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en el que se asienta en el rubro:

"DESCRIPCIÓN DE HECHO: PARA SU CONOCIMIENTO: SOBRE RECORRIDO DE VIGILANCIA CIRCULANDO SOBRE LA CALLE XXXXX SE TIENE A LA VISTA A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO A BORDO DE UNA MOTOCICLETA DE LA MARCA XXX DE COLOR XXX CON XXX QUE AL NOTAR NUESTRA PRESENCIA ADOPTA UNA ACTITUD EVASIVA, ACELERANDO A SU VEHÍCULO, POR LO QUE SE LE DA ALCANCE Y SE LE PIDE QUE DESCienda PARA REALIZARLE UNA INSPECCIÓN, NEGÁNDOSE EN UN PRINCIPIO, DICIÉndonOS "PINCHES POLICÍAS PENDEJOS"; EMPUJÁNdonOS CON SUS MANOS Y TIRANDO PATADAS A NUESTRA PERSONA, MOTIVO POR EL CUAL SE LE ASEGURA, ENCONTRANDO DENTRO DE SU CASCO AL PARECER CONOCIDA COMO CRISTAL, MOTIVO POR EL CUAL SE LE HACEN SABER SUS DERECHOS Y EL MOTIVO DE SU DETENCIÓN, TRASLADÁNDOLO AL ÁREA DE BARANDILLA A BORDO DE LA UNIDAD 239, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ CALIFICADOR EN TURNO, CON FUNDAMENTO LEGAL DEL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN XI, XIII, XIV Y XV DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE CORTAZAR, GUANAJUATO". (Foja 26)

Luego, una vez valorados los elementos probatorios en todas y cada una de sus partes, tanto en su forma conjunta como en lo individual, se concluye que sí se vulneraron derechos fundamentales del ahora agraviado.

Al respecto, el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra señala:

Artículo 16 primer párrafo: "... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. "

Efectivamente, los elementos aprehensores motivaron su determinación de detener al ahora quejoso, al señalar en forma coincidente que XXXXX, mostró una actitud evasiva frente a los preventivos, quienes además le practicaron una revisión corporal y le encontraron un tubo de vidrio con residuos de una sustancia ilegal conocida como cristal, el cual se le cayó del casco que portaba. (Foja 50, 53, 55 y 56)

Asimismo, establecen como fundamento legal que sustentó su actuación, lo establecido por el artículo 31 fracciones XI, XIII, XIV y XV del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cortazar, Guanajuato, que a la letra señalan.

Artículo 31. "Son faltas contra el orden público:"

Fracción XI. "... Realizar en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes, cualquier actividad que requiera trato directo con el público".

Fracción XIII: "Oponer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los cuerpos policiales en el cumplimiento de su deber".

Fracción XIV: "Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad".

Fracción XV. "Insultar a la autoridad con palabras o señales soeces".

Del propio análisis del precepto legal invocado por la autoridad, se desprende que la hipótesis normativa prevista por el precepto legal arriba invocado no se actualizó por la conducta desplegada por el quejoso.

En efecto, no se acreditó que el doliente fuera sorprendido en flagrancia de la comisión de la falta que se le imputa, es decir que estuviera intoxicándose con sustancia prohibida o bien que existieran indicios suficientes para realizar esta afirmación, lo que se concluye en virtud que dentro del sumario no obra certificación médica efectuada en favor del quejoso que así lo haya acreditado.

Cabe señalar que la conclusión a la que arribaron los elementos preventivos respecto a la sustancia encontrada dentro del citado tubo de vidrio, es insuficiente para dar por hecho que se trataba de un químico ilegal, pues los señalados como responsables no demostraron poseer especialidad alguna para determinar la composición del material encontrado, así como tampoco se proporcionó soporte documental alguno para para determinar lo anterior, como así lo comentó el elemento Alejandro Vélez Nieto, al narrar:

"...no soy perito, pero por lo que pude observar pienso que esta persona se encontraba drogada...". (Foja 53)

Aunado a lo anterior, ninguna actividad desplegaba el ahora doliente, que haya implicado interactuar con público, por lo que la actitud sospechosa o de evasión resulta meramente subjetiva, es decir que carece de elementos objetivos de prueba, que resulten suficientes para generar en cualquier persona, la convicción de la razonabilidad de la práctica del control preventivo, ello de conformidad con la siguiente tesis:

CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. LA SOSPECHA RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE SU PRÁCTICA DEBE ESTAR SUSTENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO EN LA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL AGENTE DE POLICÍA. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para acreditar*

la existencia de una sospecha razonable que justifique la práctica de un control preventivo provisional, la autoridad debe precisar cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita. Asimismo, ha sostenido que dicha información tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad; es decir, deberá ser suficiente bajo la perspectiva de que cualquier persona desde un punto de vista objetivo hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad, si hubiere contado con tal información. En este sentido, si bien es cierto que un comportamiento "inusual" o "evasivo" podría en ciertos casos llegar a justificar la existencia de una "sospecha razonable" y, en consecuencia, autorizar un registro o control provisional, para que tal justificación pueda ser tomada en consideración es necesario que la misma se encuentre debidamente respaldada a partir de elementos objetivos que permitan a la autoridad judicial verificar que el agente de policía actuó razonablemente. De este modo, la autoridad de policía debe explicar detalladamente en cada caso concreto cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que razonablemente le llevaron a estimar que la persona actuó "sospechosa" o "evasivamente" (esto es, que el sujeto probablemente estaba cometiendo un delito o estaba por cometerlo; o bien, cómo es que intentó darse a la fuga). Asimismo, en aquellos casos en los que el control preventivo derive de la comisión de una infracción administrativa, la autoridad debe exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquellos que, con posterioridad, hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades (por ejemplo, prevenir la probable comisión de un delito). Por otra parte, al revisar la constitucionalidad de la restricción, cuando la autoridad aduzca que el inculpado actuó "sospechosa" o "evasivamente", el juzgador deberá analizar si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontró razonablemente justificada a partir de elementos objetivos, como son el contexto, el lugar y la hora en los que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes. En todo caso, el juzgador debe prestar especial atención en los motivos que condujeron a la autoridad a restringir temporalmente los derechos de una persona, debiendo descartar aquellos que pudieran haberse basado únicamente en la apariencia del sujeto o en razones meramente discriminatorias. De estimarse lo contrario, es decir, que baste con que la autoridad aduzca simplemente que el inculpado "adoptó una actitud evasiva ante su presencia" sin aportar mayores elementos que permitan justificar un control preventivo provisional, se llegaría al extremo de convalidar cualquier intervención en la libertad personal o en la intimidad de una persona, sin mayores requisitos que la apreciación vaga y subjetiva de la autoridad policial. Amparo directo en revisión XXX/2015. 13 de julio de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, al considerar que el recurso es improcedente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Esta tesis se publicó el viernes 07 de julio de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época.

Por lo tanto, el hecho que el quejoso volteara constantemente hacia los elementos operativos y acelerara su motocicleta esperando iniciar la marcha, no es una circunstancia revestida de objetividad. Aunado a que los residuos dentro del tubo de vidrio que los preventivos identificaron con características de la droga conocida como cristal, lo cual tampoco acreditaron con elemento de prueba alguno, pues no se examinó su contenido con dictamen que demostrara el uso de dicha sustancia.

De tal mérito, se logró tener por probado la imputación realizada por el quejoso XXXXX, a Francisco Javier Morales Jaral, Alejandro Vélez Nieto y José Gabriel Flores Arias, Elementos del Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, misma que hizo consistir en violación del derecho a la libertad personal, derivado de lo cual, este organismo emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

II. Derecho a la Integridad Física.

XXXXX refirió que al ser abordado en la unidad de policía, fue empujado hacia uno de los tubos de la misma, quedando dicho objeto a la altura de su cuello lo que le dificultaba respirar, al llegar a los separos preventivos le pegaron en los tobillos para que abriera las piernas, lo cual ocasionó que cayera al suelo recibiendo patadas en la espalda, piernas y brazos, causándole con ello varias lesiones. (Foja 1 y 2)

Personal de esta Procuraduría, asentó haber observado en el quejoso las siguientes lesiones:

"...2 dos hematomas de color violáceo en región media interna de brazo izquierdo; 2.- Hematoma de color violáceo en región media exterior de brazo derecho; 3.- Hematoma de color verdoso en región inframamaria derecha; 4.- Excoriaciones en estado de cicatrización en región maleolar interna o tobillo izquierdo; 5.- Excoriación en estado de cicatrización en región media externa de pierna derecha..." (Foja 2).

Frente a lo señalado por la responsable, por conducto del licenciado Pedro Ángel Pérez Camacho, Encargado de Despacho del Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, quien negó los hechos materia de queja, refiriendo que la detención del quejoso, se llevó a cabo con apego a los principios constitucionales de legalidad y respeto a los derechos humanos. (Foja 23 y 24)

Por su parte, los elementos señalados como responsables identificados como Francisco Javier Morales Jaral, Alejandro Vélez Nieto y José Gabriel Flores Arias, en forma conteste negaron los hechos materia de inconformidad, refiriendo que en ningún momento se agredió en su integridad física al doliente. (Foja 49, 50, 52, 53, 55 y 56).

En tanto que los elementos Alberto Almanza Flores (Foja 68) y Jorge Hernández Pérez (Foja 70) refirieron haber acudido únicamente en apoyo de la detención del quejoso, sin haber agredido al mismo, ni observado agresión alguna en su persona, lo cual además corrobora Selene Esthefanía Galindo Juárez, Juez calificador adscrita a los separos preventivos (Foja 59) así como German Rodríguez Rico, oficial de custodia adscrito a los separos preventivos de Cortazar, Guanajuato. (Foja 74)

Así pues, una vez valorados los elementos probatorios ya descritos líneas arriba, quedaron evidenciadas en el quejoso XXXXX, lesiones en región media interna del brazo izquierdo, región media exterior de brazo derecho, región infra mamaria derecha, en región interna de tobillo izquierdo y región media externa de pierna derecha.

Alteraciones en la corporeidad del quejoso, que por sus características, coincidieron con la mecánica de los hechos referidos por el mismo, en cuanto a la forma de cómo fue agredido y las regiones corporales que resultaron con huella de lesión (circunstancias de modo).

Lesiones que incluso pudo constatar a simple vista el personal de este organismo de derechos humanos (foja 2) ya asentadas en supralíneas.

En efecto, si los elementos señalados como responsables coinciden en que el quejoso mostró franca oposición a su detención, y no existe ninguna otra causa que justifique el origen de las lesiones que éste presentó, se infiere que tales alteraciones tuvieron su génesis en un uso inadecuado de la fuerza por parte de los guardianes del orden.

Ello se afirma pues el afectado manifestó que tales afectaciones físicas fueron derivadas de patadas y jalones de los aprehensores, mismas que fueron producto de una conducta dirigida a dañar y/o alterar la integridad física y no de una adecuada implementación de técnicas de control por lo que el exceso en el uso de la fuerza derivó en afecciones corporales en región media interna del brazo izquierdo, región media exterior de brazo derecho, región infra mamaria derecha, en región interna de tobillo izquierdo y región media externa de pierna derecha.

Aunado a lo anterior, la autoridad no corroboró con probanza alguna, que las lesiones presentadas por XXXXX, tuvieron una causa diversa a la queja que incoa en contra de los servidores públicos señalados como responsables y observadas inmediatamente posterior a su detención, pues no obstante la obligación que tiene de demostrar su buen actuar, únicamente se limitó a negar el hecho; siendo aplicable al caso, la obligación prevista en el criterio del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae - que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2005682 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.) Página: 2355*

Incumpliendo además lo establecido en el artículo 44 cuarenta y cuatro de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

"...Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado... IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna... VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población...IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas..."

De tal mérito, se logró tener por probado que Francisco Javier Morales Jaral, Alejandro Vélez Nieto, José Gabriel Flores Arias, Alberto Almanza Flores y Jorge Hernández Pérez, Elementos de Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, con su falta de profesionalismo e impericia el derecho a la integridad física en su modalidad de XXXXX, derivado de lo cual, este organismo emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

III. Derecho a la propiedad

XXXXX refirió que el día 28 veintiocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 19:30 diecinueve horas y treinta minutos, fue interceptado por elementos de policía municipal de Celaya, Guanajuato, quienes posterior a su detención le sustrajeron de su cartera la cantidad de 3,500 tres mil quinientos pesos así como un teléfono celular marca XXX de sus bolsas, anexando copia de la factura número XXX, que ampara la propiedad de un teléfono celular marca XXX. (Foja 41)

A su dicho se sumaron las declaraciones de XXXXX y XXXXX, quienes en relación al hecho manifestaron:

XXXXX:

“...no fui testigo presencial de la detención... tengo conocimiento que él había solicitado un préstamos en la Caja Alianza y mes con mes ahorra para realizar los pagos en la misma... las cantidades que abona varían de mes con mes; por eso reitero que yo sabía que ya por finales del mes de agosto de 2017 dos mil diecisiete, le tocaba dar su pago y él me comentó que éste pago sería de \$1,996.00 (mil novecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), pero además traía el dinero que le había pagado su patrón, aclarando que en esa parte yo sé que le pagan por semana pero desconozco el día que le pagan, ni la cantidad... nos comenta que lo había detenido la policía municipal, que le habían robado el dinero de su cartera, siendo la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y su teléfono celular, sobre el cual a mí me consta que lo lleva a todos lados con él, recuerdo que es: marca XXX, color XXX y que tiene menos de 1 un mes de haberlo adquirido en la negociación denominada Coppel...” (Foja 36)

XXXXX:

“...yo vi el día domingo 27 veintisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, a XXXXX quien conozco por su apodo de “XXX”, mismo que trabaja conmigo como XXXXX, al cual le pago semanalmente la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), aclarando que él trabaja en conjunto con otro muchacho y entre los 2 dos se reparten esa cantidad, desconociendo qué monto le corresponde a cada uno. Después de ese día no me percaté que el lunes no había acudido a trabajar y fue que hasta el día martes estuve intentando comunicarme con él a su teléfono celular para avisarle que iba a llegar un pedido de tabique, pero él no me contestaba... su teléfono celular, el cual desde los 3 tres meses que tiene trabajando conmigo ubico perfectamente y sé que es de la marca XXX, color XXX, esto lo sé porque incluso en dicho celular poníamos música...” (Foja 39)

Al rendir el informe que le fuera requerido por este Organismo, Pedro Ángel Pérez Camacho, Encargado de Despacho del Sistema Municipal de Seguridad de Cortazar, Guanajuato, negó los hechos materia de queja, refiriendo que las únicas pertenencias que se registraron en el formato de registro, fueron unas llaves, un cinturón de tela y cartera. (Foja 51 a 55)

En el mismo tenor se conducen los elementos aprehensores Francisco Javier Morales Jaral, Alejandro Vélez Nieto, José Gabriel Flores Arias, Alberto Almanza Flores y Jorge Hernández Pérez, Elementos de Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, quienes son contestes en señalar, que no hubo sustracción de cantidad de dinero alguna, ni de ningún teléfono celular en la persona del quejoso.

Ahora bien, de los elementos de prueba que obran dentro de la presente indagatoria, valorados tanto en su forma conjunta como en lo individual, resultan insuficientes para tener por cierto el acto en estudio.

Lo anterior así se afirma, pues si bien es cierto los testimonios de XXXXX y XXXXX son tendientes a manifestar que el quejoso contaba con un excedente de dinero en efectivo, y que poseía un teléfono celular, también lo es que no se cuenta con elemento de prueba alguno que acredite que portaba los mismos en el momento en que se suscitó el acto de molestia por parte de los preventivos.

En efecto, las testimoniales en ningún momento hicieron referencia a que los efectos personales que reclama el quejoso hayan sido sustraídos por los elementos del Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, al momento de realizar su detención.

XXXXX y XXXXX, se limitan a referir que se dieron cuenta del faltante de la cantidad de dinero en mención (cuya denominación ni siquiera describen) y del teléfono celular, porque el agraviado se los informó al día siguiente de su detención, es decir que no los testigos se percataron del efectivo faltante derivado de la narración del quejoso y no directamente a través de sus sentidos, lo que resta valor probatorio pleno a tales elementos probatorios frente a los argumentos esgrimidos por la autoridad.

De tal mérito, no se logró tener por probado que Francisco Javier Morales Jaral, Alejandro Vélez Nieto, José Gabriel Flores Arias, Alberto Almanza Flores y Jorge Hernández Pérez, Elementos de Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, hayan cometido el robo de la cantidad de dinero que les atribuye la quejosa XXXXX, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

Mención Especial

No pasa desapercibido para quien esto resuelve, que la licenciada Selene Estefanía Galindo Juárez, Juez Calificador adscrita a los separos preventivos del Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, fue omisa en respetar la garantía de audiencia al doliente, pues no obra constancia alguna con la que se demuestre que al quejoso se le diera derecho de ser oído dentro del procedimiento administrativo que le implicó su privación de libertad por un término de 36 treinta y seis horas, como la profesionista en mención lo reconoció (Foja 58 y 59) basándose únicamente en la declaración de los elementos aprehensores.

Incumpliendo con su indebido actuar con la máxima jurídica establecida en el artículo 7 párrafo diez, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

“...Las medidas de corrección y las sanciones acordadas por las autoridades administrativas se impondrán siempre con audiencia de la persona a quien se apliquen, salvo rebeldía del infractor, debiendo en ambos casos comunicarse por escrito, precisando los medios y fundamentos de hecho y de derecho de las mismas.”

Asimismo, la profesionista ya señalada, hace referencia que se le informó de parte de los elementos preventivos, que el motivo de detención del doliente fue haberle encontrado un tubo con droga, conocida como cristal, por lo que incluso guardó éste, pues refirió:

“... al preguntar a los elementos remitentes la causa de la detención, me indican que por haberle encontrado un tubo de droga conocida como cristal, el cual me mostraron en ese momento, precisando que siempre cuando es remitida una persona... de portación de alguna droga... yo resguardo dicho objeto...” (Foja 59)

Siendo inconsistente dicho señalamiento con el propio dicho de los aprehensores, quienes son coincidentes en señalar, que el tubo de cristal de referencia, tenía residuos de lo que ello suponía era droga conocida como cristal. (Foja 50 a 56). Luego, se desprende que la licenciada Selene Estefanía Galindo Juárez, hace una apreciación inexacta, respecto al motivo de la detención del quejoso, con referencia al precepto legal en que se funda, pues como ya se hizo referencia, la posesión de un tubo de cristal con residuos de una sustancia, de la que se presumió era droga conocida como cristal, así como la falta de certificación médica, en la que se pudiera constatar las condiciones de intoxicación del detenido, hicieron nugatorio todo derecho del ahora doliente en cuanto a un adecuada aplicación de la ley.

Motivo por el cual este Organismo considera oportuno dar vista, a efecto de que se giren instrucciones a la licenciada Selene Estefanía Galindo Juárez, Juez Calificador adscrita los Separos Preventivos del Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato y en lo subsecuente, realice todas las acciones legales conducentes y se garantice el adecuado procedimiento administrativo, respetando derechos fundamentales de las personas que son remitidas a barandilla.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, Lic. Javier Díaz Ramos**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de los oficiales **Francisco Javier Morales Jaral, Alejandro Vélez Nieto y José Gabriel Flores Arias**, Elementos del Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, por lo que ve a la violación al derecho a la libertad personal cometida en agravio de **XXXXX**, en base a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, Lic. Javier Díaz Ramos**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de los oficiales **Francisco Javier Morales Jaral, Alejandro Vélez Nieto, José Gabriel Flores Arias, Alberto Almanza Flores y Jorge Hernández Pérez**, Elementos de Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, por lo que ve a la violación del derecho a la integridad física que les atribuyó **XXXXX**, en base a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, Licenciado Javier Díaz Ramos**, respecto de los hechos que le son atribuidos a **Francisco Javier Morales Jaral, Alejandro Vélez Nieto, José Gabriel Flores Arias, Alberto Almanza Flores y Jorge Hernández Pérez**, Elementos de Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, consistente en violación al derecho a la propiedad que le fuera atribuido por XXXXX, en atención a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

ACUERDO DE VISTA

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Vista** al al **Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, Lic. Javier Díaz Ramos**, para que dentro del marco de sus facultades, gire instrucciones por escrito a la licenciada **Selene Esthefanía Galindo Juárez**, Juez Calificador adscrita los Separos Preventivos del Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato y en lo subsecuente, realice todas las acciones legales conducentes y se garantice el adecuado procedimiento administrativo, respetando la garantía de audiencia de las personas que son remitidas a barandilla.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado José Raúl Montero De Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. PCVC